

Premios de cada serie	Pesetas
7 999 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero	39 995 000
5 000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la extracción especial de una cifra	40 000 000
8 464	240 000 000

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán cinco bombos, que, de izquierda a derecha representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. El bombo correspondiente a las decenas de millar contendrá ocho bolas, numeradas del 0 al 7, y los cuatro restantes, 10 bolas cada uno, numeradas del 0 a 9.

El orden de adjudicación de los premios será de menor a mayor. En cada extracción entrarán en juego tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Para las extracciones correspondientes a los premios de 50.000 pesetas se utilizarán tres bombos. Estos premios se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Los correspondientes a los premios desde 10.000.000 de pesetas inclusive, en adelante, se obtendrán también por orden de menor a mayor cuantía de los premios, extra-yéndose de cada uno de los bombos una bola, y las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado. En el supuesto de que las cinco bolas extraídas fueran todas el 0, con lo cual el número resultante sería el 00000, se considerará que éste representa al 80000.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras, correspondientes a los premios primero, segundo y tercero, se derivarán las aproximaciones y las centenas, como asimismo del premio primero las terminaciones y los reintegros.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero, segundo y tercero, se entenderá que si saliese premiado en cualquiera de ellos el número 1, su anterior es el 80000, y si éste fuese el agraciado, el número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena de 50 000 pesetas se entenderá que si cualquiera de los premios primero, segundo o tercero correspondiera, por ejemplo, al número 25 se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma, es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100.

Tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtengan el premio primero.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se deriven agraciados con los premios primero, segundo o tercero.

Asimismo tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con la que se obtenga en la extracción especial que se realizará del bombo de las unidades, una vez efectuada la de cinco cifras correspondiente al premio mayor y depositadas las bolas en sus respectivas cajas.

El sorteo se efectuará con las solemnidades prescritas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los Establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Verificado el sorteo, se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Los premios mayores se pagarán precisamente por la Administración expendedora de los billetes que los obtengan.

Los premios menores, así como los reintegros del precio de los billetes, se pagarán por cualquier Administración de Loterías en que se presenten al cobro.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 4 de agosto de 1984.—El Jefe del Servicio, Antonio Gómez Gutiérrez.

17563

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 6 al 12 de agosto de 1984, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español.</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	159,84	165,83
Billete pequeño (2)	158,04	165,83
1 dólar canadiense		
1 franco francés	121,25	126,40
1 libra esterlina	18,04	19,72
1 libra irlandesa (4)	211,04	218,95
1 franco suizo	170,78	177,18
100 franco-belgas	65,85	69,11
1 marco alemán	271,08	281,25
100 liras italianas (3)	55,43	57,51
1 florin holandés	9,04	9,94
1 corona sueca	49,08	50,92
1 corona danesa	19,00	19,81
1 corona noruega	15,00	15,73
1 marco finlandés	19,16	19,87
100 chelines austriacos	26,23	27,34
100 escudos portugueses (5)	786,57	820,00
100 yens japoneses	102,86	107,02
65,57	67,80	
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	15,83	16,49
100 francos CFA	36,33	37,45
1 cruzeiro	0,06	0,07
1 bolívar	10,74	11,07
1 peso mejicano	0,73	0,75
1 rial árabe saudita	45,43	46,83
1 dinar kuwaiti	472,38	486,99

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 6 de agosto de 1984.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17564

ORDEN de 30 de julio de 1984 sobre habilitación de títulos para impartir docencia en determinados Centros Universitarios durante el curso 1984/85.

Excm. Sra.: Existiendo circunstancias académicas similares a las que aconsejaron dictar la Orden de 6 de junio de 1983, sobre habilitación de títulos para impartir docencia universitaria, y considerando las variaciones presupuestarias contenidas en la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1984, es necesario para el desarrollo de la docencia durante el curso 84/85 prorrogar parcialmente su vigencia durante el mismo.

En su virtud, previo informe de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1. Con carácter excepcional y exclusivamente para el curso 1984/85, se considerarán habilitados para impartir docencia con las categorías contractuales de Profesor colaborador, regulado por Orden de 21 de octubre de 1982, y de Encargado de curso los Profesores que en la fecha de transformación del Centro hubieran desarrollado actividad docente bien en las Escuelas Superiores de Bellas Artes, transformadas ya en Facultades, bien en los antiguos Centros que han pasado a ser las actuales Escuelas Universitarias de enfermería, Óptica, Es-

taística, Informática, Traductores e Intérpretes, Biblioteconomía, Trabajo Social, Fisioterapia y demás Centros que puedan ser transformados durante el referido curso académico, y que carecen de las titulaciones exigidas por la legislación vigente para la docencia universitaria.

A los contratos correspondientes a este supuesto se unirá la certificación que acredite que el Profesor adjudicatario prestaba servicios docentes en la fecha de transformación del Centro y que continúa prestándolos, sin que hubiera habido interrupción alguna.

2. Se faculta a la Dirección General de Enseñanza Universitaria para que con carácter excepcional durante el curso 1984/85, y en defecto del nivel de titulación académica correspondiente, habilite a personas competentes que estén en posesión del título superior de los antiguos Centros que se han integrado en la Universidad, a que se refiere el número primero de la presente Orden para que puedan impartir las correspondientes enseñanzas universitarias, únicamente para los mencionados Centros y en las categorías señaladas en el apartado anterior.

3. Las habilitaciones a que se refiere el número anterior solamente podrán concederse si se cumplen los siguientes requisitos:

a) Anuncio público de la plaza, indicando la titulación exigida a los aspirantes, con difusión, al menos, a las Asociaciones Profesionales y Centros universitarios afectados y en un diario de la prensa local.

Dicho anuncio deberá efectuarse con una antelación mínima de diez días a la fecha de finalización del plazo dado para la presentación de solicitudes.

b) Que la propuesta de habilitación sea informada favorablemente por el Departamento o cátedra afectada, según los casos, por la Junta de la Facultad o Escuela y la Junta de Gobierno de la Universidad.

c) Las propuestas de habilitación deberán efectuarse antes del 31 de octubre, salvo los casos de vacante producida con posterioridad a esta fecha.

d) Los contratos adjudicados a Profesores a los cuales se les haya habilitado su título finalizarán el 30 de septiembre de 1985.

e) Las Universidades, con las propuestas de habilitación que formulen, deberán acompañar la documentación siguiente:

Primero.—Fotocopia de la documentación concerniente al anuncio público de la convocatoria.

Segundo.—Informe favorable del Departamento o Cátedra, Junta de Facultad o de Escuela y Junta de Gobierno de la Universidad.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 30 de julio de 1984.

MARAVALL HERRERO

Excm. Sra. Secretaria de Estado de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

17565 RESOLUCION de 12 de junio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Trasmediterránea, S. A.», y su personal de flota.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la «Compañía Trasmediterránea, S. A.»; recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 2 de mayo de 1984, suscrito por la representación de la Empresa citada y la representación mayoritaria del Comité Intercentros de Flota con fecha 18 de abril de 1984.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30. 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y en el 2.º b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 12 de junio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la «Compañía Trasmediterránea, S. A.», y su personal de flota.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «COMPAÑIA TRASMEDITERRANEA, S. A.» Y LOS TRIPULANTES DE LOS BUQUES DE SU FLOTA MERCANTE

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO

Artículo 18.— Ambito personal y temporal.— El presente Convenio regula las condiciones económicas, sociales y de trabajo entre la Compañía Trasmediterránea, S.A. y los tripulantes de los buques de su flota mercante.

El presente Convenio será de aplicación desde el 1 de enero de 1984 y su vigencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1984.

El presente Convenio se entenderá tácitamente prorrogado de año en año en tanto no sea formalmente denunciado por alguna de las partes.

La denuncia de las cláusulas pactadas deberá ejercitarse con una antelación no inferior a dos meses respecto de la fecha de vencimiento acordada anteriormente o respecto a la de cualquiera de sus prórrogas.

Artículo 19.— Exclusion de otros convenios.— El presente Convenio sustituye, en su totalidad, a todos los concertados anteriormente entre los representantes de la Compañía Trasmediterránea, S.A., y los de su personal de flota.

Durante su vigencia no será aplicable en la flota de Compañía Trasmediterránea, S.A., ningún otro Convenio que pudiera ser homologado por la autoridad competente y afectar o referirse a actividades o trabajo desvirtuado en los buques de Compañía Trasmediterránea, S.A.

El régimen retributivo pactado en el presente Convenio, valorado en el conjunto de conceptos que en él se establece y en cómputo anual, resulta superior en iguales circunstancias al establecido en la Ordenanza del Trabajo en la Marítima Mercante, por lo que aquél sustituye íntegramente a ésta.

Artículo 20.— Modificaciones, compensaciones y absorciones.— Las modificaciones, en materia de condiciones de trabajo no económicas, y las de representación sindical que pudieran establecerse por ley, se entenderán incorporadas al presente Convenio, siempre que su regulación resulte más beneficiosa.

Las condiciones económicas pactadas, estimadas en conjunto, compensan en su totalidad a las que resultan anteriormente, cualquiera que sea su naturaleza u origen, y tanto si se trata de condiciones económicas reguladas, convenidas, concedidas unilateralmente por la Compañía o establecidas por precepto legal, Convenio Colectivo o cualquier otro motivo.

En análogo sentido, las condiciones económicas de este Convenio absorberán y compensarán, en cómputo anual, las que en el futuro pudieran establecerse por disposiciones legales de carácter general que impliquen variaciones económicas en todos o en algunos de los conceptos retributivos.

Las posibles mejoras económicas futuras a que se refiere este párrafo, tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas, en cómputo anual, superasen los niveles económicos generales establecidos en este Convenio.

Artículo 21.— Garantía personal.— En el caso de que algún tripulante, en el momento de entrar en vigor este Convenio, tuviera reconocidas retribuciones salariales fijas, que, consideradas en su conjunto y en cómputo anual, resultasen de importe superior a las que correspondieran percibir por aplicación de este Convenio, el interesado tendrá derecho a que se le mantengan y respeten, con carácter estrictamente personal, las retribuciones salariales fijas más favorables que viniera disfrutando.

Cuando la interpretación del texto del Convenio se prestase a soluciones dudosas, se aplicará en cada caso concreto, la que sea más favorable a los trabajadores, en aplicación del principio "in dubio pro operario".

En caso de discrepancia en la aplicación de este principio, podrán comparecer las partes a la decisión jurisdiccional.

CAPITULO II

CONDICIONES LABORALES

Sección Primera: Tiempo de Trabajo.

Artículo 22.— Jornada laboral.— La jornada durante el período de trabajo será de 8 horas diarias de trabajo.

El régimen de guardias de mar/puerto se ajustará a los límites y descansos previstos en la normativa legal vigente.

Los Capitanes y Jefes de Máquinas no estarán obligados a montar guardia, salvo en caso de emergencia o de fuerza mayor.